

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1596-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 26 de junio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° **201700065883**, el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700065883, de fecha 27 de abril de 2017, el Oficio N° 1344-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 22 de junio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1456-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 27 de octubre de 2017, sobre el establecimiento ubicado en la Av. Alfonso Ugarte esquina con Jr. Enrique Marquina, distrito de Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad; cuyo responsable es la señora **GUDELIA BARBARITA CABRERA ALVAREZ DE QUEVEDO**, con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 19402096.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la señora **GUDELIA BARBARITA CABRERA ALVAREZ DE QUEVEDO**, con fecha 27 de abril de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700065883, que en el establecimiento ubicado en la Av. Alfonso Ugarte esquina con Jr. Enrique Marquina, distrito de Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el sistema PRICE, según se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	No cumplir con la obligación de actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto Diésel B5 que comercializa a S/ 12.00.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 1.2. Con Oficio N° 1344-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 22 de junio de 2017, notificado el 02 de octubre de 2017<sup>1</sup>, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora **GUDELIA BARBARITA CABRERA ALVAREZ DE QUEVEDO** por el incumplimiento a las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

---

<sup>1</sup> La diligencia de notificación se entendió con la señora GUDELIA BARBARITA CABRERA ALVAREZ DE QUEVEDO, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 19402096, titular del establecimiento supervisado.

- 1.3. Mediante carta N° 05-2017-Servicentro Tayabamba, ingresado el 09 de octubre de 2017, la señora **GUDELIA BARBARITA CABRERA ALVAREZ DE QUEVEDO** presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1456-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 27 de octubre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 610-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 08 de noviembre de 2017, notificado el 06 de marzo de 2018, se trasladó a la señora **GUDELIA BARBARITA CABRERA ALVAREZ DE QUEVEDO** el Informe Final de Instrucción N° 1456-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo para que la señora **GUDELIA BARBARITA CABRERA ALVAREZ DE QUEVEDO** formule sus descargos, estos no han sido presentados.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE DE OSINERGMIN, RESPECTO DEL PRODUCTO DIESEL B5 QUE COMERCIALIZA

#### 2.1.1. Hechos verificados:

El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3º del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la señora **GUDELIA BARBARITA CABRERA ALVAREZ DE QUEVEDO**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 27 de abril de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 16795-050-090713, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de

los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2º<sup>2</sup> señala que cada agente debe registrar en el sistema PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento.

Del Sistema de Control de Osinergmin<sup>3</sup> y del Informe de Instrucción N° 997-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 05 de junio de 2017, se ha verificado que la señora **GUDELIA BARBARITA CABRERA ALVAREZ DE QUEVEDO** incumplió con las normas sobre registro o actualización de precios respecto del producto Diésel B5 que comercializa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Producto Supervisado	Diésel B5 (galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	11.40
Precio de venta consignado en el surtidor/dispensador (S/.)	12.00

### 2.1.2. Descargos de la fiscalizada:

La fiscalizada manifestó que no actualizó los precios del combustible que comercializa por no haber tenido acceso a la información administrativa inherente, por lo que solicita se disponga la revocación del presente procedimiento administrativo sancionador al haber subsanado la omisión advertida en la visita de fiscalización.

Adjuntó a su escrito, en calidad de medios probatorios, cuatro (04) fotografías del cartel de precios colocado en su establecimiento.

### 2.1.3. Análisis de los descargos:

En cuanto a lo manifestado por la señora **GUDELIA BARBARITA CABRERA ALVAREZ DE QUEVEDO** en su escrito de descargos, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones

<sup>2</sup> Modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD.

<sup>3</sup> Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

legales, técnicas y las dictadas por el Osinergmin recae en el titular del registro; por tanto, corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Además, debe tenerse presente que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la agente supervisada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Por tal motivo, la fiscalizada es responsable de registrar y actualizar en el Sistema PRICE de Osinergmin los precios vigentes de todos los productos que comercializa; obligación cuyo incumplimiento se ha verificado en el presente procedimiento.

De otro lado, en relación a que ha cumplido con actualizar los precios, cabe señalar que el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que no son pasibles de subsanación los incumplimientos de normas sobre falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin; por lo que la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión de fecha 27 de abril de 2017, no constituyen eximente de responsabilidad, sin perjuicio de ser consideradas como factor atenuante al momento de la determinación de la sanción. En este sentido, no corresponde archivar el presente incumplimiento.

#### 2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De lo actuado en el presente procedimiento, se ha acreditado que durante el mes de abril de 2017, la fiscalizada contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de Hidrocarburos Líquidos; por lo que se encontraba obligada a actualizar la información de precios de los productos que comercializaba.

En este sentido, considerando que la señora **GUDELIA BARBARITA CABRERA ALVAREZ DE QUEVEDO** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta incumplió con las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo, y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable, en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de

Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

### 2.1.5. Determinación de la sanción propuesta:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>4</sup>
No cumplir con la obligación de actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto Diésel B5 que comercializa a S/ 12.00.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG, de fecha 19 de agosto de 2011<sup>5</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No cumplir con la obligación de actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto Diésel B5 que comercializa a S/ 12.00.  (Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM).	1.11 <sup>6</sup>	RGG N° 352	No registrar un solo precio:  Otros departamentos distintos a Lima y Callao: 0.10 UIT.	0.10

Finalmente, dado que la fiscalizada el 08 de mayo de 2017<sup>7</sup>, con posterioridad a la visita de supervisión, actualizó en el Sistema PRICE de Osinergmin la información de precios del

<sup>4</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

<sup>5</sup> Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>6</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y ventas se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

<sup>7</sup> De conformidad a lo señalado por la fiscalizada en su carta N° 05-2017-Servicentro Tayabamba y a lo verificado de la Plataforma Virtual de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1596-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

producto Diésel B5 que comercializa a S/ 12.00 el galón, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

*“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5% (subrayado nuestro)”.*

Por tanto, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 5% en el sentido siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	APLICAR DESCUENTO	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
No cumplir con la obligación de actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto Diésel B5 que comercializa a S/ 12.00.  Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	0.10	SI	5%	<b><u>0.09</u></b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la señora **GUDELIA BARBARITA CABRERA ALVAREZ DE QUEVEDO** con una multa de **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170006588301**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1596-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

del **BBVA Continental**, el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la señora **GUDELIA BARBARITA CABRERA ALVAREZ DE QUEVEDO** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

**Ing. César Matos Peralta  
Jefe de Oficina Regional La Libertad  
Osinergmin**